



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02396-2019-PHD/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO
SOTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra la resolución de fojas 142, de fecha 9 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por la demandante en la etapa de ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de setiembre de 2017, declara fundada la demanda de *habeas data* interpuesta por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra la Dirección de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Junín por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, ordenó que la emplazada entregue a la demandante “copias certificadas del Exp. Código Catastral N° 480003, por titulación de un predio en el sector de ‘Chimpacancha’ – anexo de Jacuahuari, provincia de Tarma”.
2. Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017 (f. 62), la entidad emplazada, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2017, remitió copias certificadas del Expediente de Unidad Catastral 480003, en un total de 12 folios, precisando que los ocho folios corresponden a documentos generados por Cofopri y cuatro folios a documentos generados por la Dirección de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Junín.
3. Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2018 (f. 86), la recurrente manifiesta que la entidad demandada no ha dado correcto cumplimiento al mandato dispuesto en la sentencia de autos, puesto que habría omitido adjuntar los documentos correspondientes de los años 2001 hasta 2017, por lo que solicita que se ordene que remita de manera completa el Expediente de Unidad Catastral 480003. Asimismo, por escrito de fecha 28 de noviembre de 2018 (f. 90), solicita se apruebe el pago de costos del proceso.



4. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 127), declaró infundada la observación formulada por la demandante por estimar que la entidad demandada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida en autos.
5. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 9 de mayo de 2019, confirma la resolución apelada. Respecto al cumplimiento correcto de la sentencia de autos, consideró que la demandante no ha presentado ningún medio probatorio que corrobore que el expediente cuenta con más folios de los que se le ha entregado. Y, en cuanto a los costos del proceso, señaló que mediante Resolución 10, de fecha 4 de diciembre de 2018, se declaró improcedente el pago de costos del proceso, la cual consideró que la sentencia emitida en autos no contiene un mandato ordenando dicho pago.

Análisis de la controversia

6. El Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

7. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución".
8. Además, en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02396-2019-PHD/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO
SOTO

resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional y corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.

Respecto al correcto cumplimiento de la sentencia de autos

9. La recurrente cuestiona el cumplimiento dado por la emplazada a la sentencia emitida en autos, señalando que remitió de manera incompleta el Expediente de Unidad Catastral 480003.
10. Sobre el particular, se advierte que la entidad emplazada, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2017, remitió copias certificadas del Expediente de Unidad Catastral 480003, en un total de 12 folios, precisando que ocho folios corresponden a documentos generados por Cofopri y cuatro folios a documentos generados por la Dirección de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Junín.
11. En el presente caso, la recurrente aduce que se habría omitido adjuntar los documentos correspondientes de los años 2001 hasta 2017. Sin embargo, más allá del dicho de la recurrente, en los actuados no existe elemento de juicio alguno a partir del cual concluir que la demandada posee documentos adicionales a los remitidos en cumplimiento de sentencia, puesto que si bien indica que en el trámite recaído en el referido expediente habría presentado diversos documentos, pero no ha adjuntado el cargo de ninguno de ellos a efectos de evidenciar que la emplazada posee más documentos a fin de ordenar que entregue el expediente completo.
12. Además, en los actuados obra el Informe 00167-2016-GRJ-DRA/DTTCR/AARCHIVO, de fecha 28 de noviembre 2016 (f. 16), a través del cual el responsable del archivo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural dio cuenta que “[e]n mérito lo solicitado, del documento de la referencia se efectúa la búsqueda y verificación en el acervo documentario del área de archivo y el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SSET), realizado la búsqueda en el SSET, se ubicó el Expediente con UU CC 480003 (se adjunta 12 folios, copia certificada)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02396-2019-PHD/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO
SOTO

13. Entonces, la veracidad de dicha afirmación debe presumirse por este Tribunal Constitucional. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional en este extremo.

Respecto al pago de los costos del proceso

14. La entidad emplazada denegó el pago de los costos del proceso manifestando que en la sentencia emitida en autos no se había ordenado dicho pago. Entonces, corresponde evaluar si resulta procedente decretar el pago de costos procesales a la parte vencida en el proceso constitucional, a pesar de que ello no fue materia de pronunciamiento en la sentencia.
15. Al respecto, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.
16. Sin embargo, a pesar de haberse estimado la demanda de amparo, y en razón de ello, de solicitarse el pago de costos procesales, el juez de ejecución declara improcedente la solicitud, aduciendo que no se condenó expresamente al pago de costos procesales a la parte demandada (f. 125).
17. Expuesta así la razón para desestimar la solicitud de pago de costos procesales, a este Tribunal no le queda duda alguna que se viene incumpliendo la sentencia constitucional de fecha 28 de setiembre de 2017. Y, es que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece con meridiana claridad la obligatoriedad del órgano judicial de decretar el pago de costos y costas procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda).
18. En razón de ello, aun cuando en la sentencia estimatoria firme emitida en un proceso constitucional no se haya ordenado expresamente el pago de costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02396-2019-PHD/TC
JUNÍN
LEONISA DAISY GUERRERO
SOTO

y costas procesales, ello no puede ser entendido bajo ningún concepto como una denegatoria o exoneración de dicho pago; por el contrario, debe ser entendido como un *contenido inherente e implícito* a la sentencia constitucional emitida, derivado de la voluntad de la ley y del hecho de haberse estimado una demanda constitucional (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01171-2013-PA/TC, fundamentos 13).

19. Por lo expuesto, este Tribunal estima que en este extremo se ha afectado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada de la recurrente, por lo que debe ordenarse al juez de ejecución enmendar el proceso al objetivo de ejecutarse en sus propios contenidos la sentencia constitucional emitida en autos, decretándose el pago de costos procesales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia emitida en autos, en el extremo que se desestimó la solicitud de pago de costos procesales; en consecuencia, ordenar que el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo disponga que la Dirección de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Junín pague los costos procesales a la recurrente.
2. Declarar **INFUNDADO** en el extremo referido al correcto cumplimiento de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES